Cui [illegible] encom[illegible] libreros, a qual toca la casa de aposento [illegible] ma[s] antiguo.



Rex qui iudicat in veritate pauperes thronus eius, in perpetuum firmabitur. Prouerb. cap. 29.



P O R

PEDRO DE LOGROÑO, librero mas antiguo, y propietario de ſu Mageſtad.

C O N

ALONSO LOZANO, Librero ſupernumerario.

1 PRetende Pedro Logroño, que el Conſejo ſe ha de ſeruir de confirmar la ſentencia de viſta, en que declarò pertenecerle la caſa de apoſento, como librero mas antiguo de ſu Mageſtad, y como a tal deuerſele dar la que tiene, y ſe dio de apoſento, al dicho Alonſo Loçano, y q̃

se ha de enmendar, en quanto no auer mandado despojar al dicho Alonso Loçano, desde luego, de la dicha casa.

2 Para lo qual se presupone, que en cinco de Abril del año passado de 1647. el Bureo hizo merced a Pedro de Logroño, de la plaça de librero de su Magestad, en la vacante de Baltasar de Oliuera, y como a tal se le despachò titulo, y pagò el derecho de la media anata, como consta de la certificacion, que dio Sebastian Gutiertez de Parraga, Secretario de su Magestad, que esta presentada en el pleito, y en virtud de este titulo fue recibido por tal librero.

3 Lo segundo, que en 6. de Iunio del dicho año de 647. Alonso Loçano dio memorial a don Fernando de Borja, Comendador mayor de Montesa, que a la sazon hazia oficio de Sumiller de Corps, y con falsa relacion, dixo, que el oficio de librero auia bacado, por ausencia que auia hecho desta Corte Pedro Logroño, y se tenia por cierto estaua fuera destos Reynos, y que no bolueria: que respeto de que proueìa de papel en la Escriuania de su Magestad, le hiziesse gracia del dicho oficio de librero (y sin tocarle, ni ser estilo, que el Sumiller de Corps prouea semejantes oficios, sino es el Mayordomo mayor, y el Bureo) le hizo merced del titulo de librero, con calidad que fuesse supernumerario; como parece de la certificacion de Sebastian Gutierrez de Parraga, Secretario de su Magestad, y su Grefier, que presentò la parte contraria, y està a fojas 33. del pleyto.

4 Lo tercero, que en virtud desta gracia, Alonso Loçano sacò orden, ò cedula de su Magestad, para que la Iunta de aposento le aposentasse, como se auia hecho con todos los libreros antecessores suyos, y la Iunta le dio con efeto la casa, que està gozando al presente.

Lo

5 Lo quarto, que auiendo tenido noticia Pedro Logroño, de la nueua gracia que auia ganado, dio memorial en el Bureo, haziendo relacion del caso, y que siendo proueìdo tres meses antes, auia de ser preferido, y que la merced la auia ganado obrepticia, y subrepticiamente, porque el suplicante no se auia ausentado desta Corte, y auia estado en la cama enfermo; por cuya causa no auia podido pedir se le diesse la casa de aposento, que le tocaua, como a librero de su Magestad.

6 Lo quinto, que reconociendo el Bureo el encuentro de los dos titulos, hizo consulta a su Magestad para la determinacion: y por su Real decreto de veinte y siete de Mayo, del año passado de 1650. lo resoluiò en la forma siguiente,

DECRETO DE SV MAGESTAD.

Sebastian Gutierrez de Parraga, Secretario del Rey nuestro señor, y su Grefier, certifico, q̃ su Magestad (Dios le guarde) conformandose cõ consulta del Bureo, de 27. de Mayo deste presente año, fue seruido de declarar, que Pedro Logroño, librero de su Real Casa, es el librero mas antiguo, y propietario, por auer sido proueìdo primero que Alonso Loçano, en la vacante de Baltasar de Oliuera, y que assi auia mandado se le aposentasse, prefiriendo al dicho Alonso Loçano, que es supernumerario, y de su pedimiento, y en virtud de la borden del señor Marques de Castel-Rodrigo, Mayordomo mayor de su Magestad, q̃ està con este, di la presente en 10. de Agosto de 1650.

7 Lo sexto, que en conformidad desta resolucion, Pedro Logroño puso demanda a Alonso Loçano, ante vn Alcalde desta Corte, diziendo, que siendo como era librero proprietario, a quien por el decreto de

su

su Magestad, y por su oficio, le pertenecia la casa de aposento, que estaua gozando el dicho Alonso Loçano, se auia de declarar no tener derecho el suso dicho para ocuparla, y que se le auia de restituir como mas antiguo, y propietario, conforme la resolucion de su Magestad, y por su Real decreto, ganado a instancia de la Iunta de aposento, remitio el conocimiẽto deste pleyto a ella, y auiendose alegado por ambas partes los fundamentos de su justicia, dio sentencia, *en q̃ declaraua al dicho Pedro Logroño por librero propietario, y mas antiguo: pero que en quanto a la casa de aposento que pedia por aora, no auia lugar, hasta que presentasse orden de su Magestad para que se le diesse, dispensando con las hordenes que tenia dadas, y ampararon al dicho Alonso Loçano, en la possession de la que tenia, por auer presentado recaudos legitimos.*

8 Lo septimo, que por parte de Pedro Logroño se apelò desta sentencia al Consejo, y expressò agrauios, y insistiò en los fundamentos que tenia alegados: y concluso el pleyto, el Consejo en 15. de Iulio deste año, pronunciò la dicha sentencia, declarando, *pertenecer las casas de aposento a Pedro Logroño, como librero mas antiguo de su Magestad, y como a tal, deuersele dar la que tiene, y se dio de aposento al dicho Alonso Loçano, con que dentro de tres meses, la Iunta de aposento le diesse casa de aposento al dicho Pedro Logrono, y passados no auiendolo hecho, se despojasse al dicho Alonso Loçano de la que tenia, y se le metiesse en possession della, como a verdadero, y legitimo sucessor.*

9 Lo otauo, que en la segunda instancia del Consejo, Pedro Logroño, para mayor justificacion de su derecho, ha presentado la orden, que su Magestad embiò a la Iunta de aposento, para que se le aposentasse, que es como se sigue.

Don Ioseph de Gueuara, Secretario de V. A. en su es-

Iunta de aposento, en cumplimiento del decreto de estotra parte, de 28. de Setiembre, proximo passado, certificò, que en 8. de Iunio de 1650. fue V.A. seruido mandar remitir à dicha Iunta, en fauor de Pedro Logroño; vn Real orden; cuyo tenor es el que se sigue.

Decreto de su Magestad à la Iunta de aposento.

Por consulta del Bureo de mi Real Casa, de 27. de Mayo passado, he tenido por bien de declarar, como Pedro Logroño, librero della, es mas antiguo, y el propietario en esta plaça, por auer sido proueido en la vacante de Baltasar de Oliuera, y que assi ha de ser aposentado; prefiriendole a Alonso Loçano, que tiene la misma plaça, por ser supernumerario, tendrase entēdido assi, en cuya conformidad se darà cumplimiento a lo que tengo resuelto, en las ocasiones que se ofrecieren de vacantes de casas de aposento. Concuerda con su original, que queda en los papeles de la Secretaria de mi cargo. Madrid 2. de Otubre de 651.

10 Supuesto el hecho, la justicia desta parte se diuidirà en dos articulos.

11 En el primero, fundando, que a Pedro de Logroño le toca, y pertenece la casa que se diò a Alonso Loçano.

12 El segundo, q̃ por el decreto de su Magestad quedò determinado este pleito en fauor de Pedro Logroño.

PRIMER ARTICVLO.

13 No se duda, que la merced que su Magestad hizo a Pedro Logroño, de librero de su Real Casa, en la va-

cante de Baltasar de Oliuera, fuesse en 5. de Abril de 647. tres meses anterior a la que obtuuo Loçano: y assi entra fundando su derecho en la data, y anterioridad de su titulo, ex tempore concessionis, validitas tituli, & gratiæ, oportet considerari, *cap. constitutis 19. de rescript. cap. gratia, cap. si eo tempore, de rescript. in 6. Nauarr. in cap. si quando, pag. 3. & 30. de rescript. Mandos. regul. 8. Cancellar. q. 12. num. 15.* y que desde entõces quedò perfeta la merced, y adquirido a Logroño derecho irreuocable, para gozar todos los aprouechamientos pertenecientes al oficio, *l. humanum ad fin. C. de legib. l. fin. C. commun. seru. manumis. Felin. in c. Rodulphus n. 26. de rescript. Afflict. decis. 253. Siluester in summa verbo gratia, num. 3. Hieron Gonçal. de alternat. glos. 12. num. 44. & glos. 15 §. 1. num. 34. & §. 2. q. 9. num. 32. Gutier. cons. 9. num. 6. Molin. de primog. lib. 2. cap. 7. n. 56. Dom. D. Ioann. del Castill. cõtrouers. tom. 5. cap. 67. num. 64. Thom. Sanch. de matrim. lib. 8. disputat. 29 Giurba cons. 57. nu. 15. Salgado, de suplicat. ad Sanctissim. à litterar. Apostolic. 2. p. cap. 26. nu. 24. Gratia enim stat in lingua Principis, in scriptura testimoniũ, in executione commoditas.*

14 Sed tamen ex abundanti, opone Pedro Logroño otro fundamento no menos considerable, del vicio, y defecto con que obtuuo la parte contraria el titulo de librero: pues constandole que la dicha plaça se auia dado al dicho Pedro Logroño, en 5. de Abril del año passado de 647. con falsa, y siniestra relacion, dixo, que se auia ausentado desta Corte por deudas, que estaua fuera destos Reynos, y que la plaça de librero estaua vaca, y sin exercicio, que se le hiziesse merced della: y sin mas conocimiento de causa, el Comendador mayor de Montesa don Fernando de Borja, que entonces exercia el oficio de Sumiller de Corps, le nombrò por librero en la vacante de Baltasar de Oli

ue-

uera, conforme a lo qual, el dicho titulo, y nombramiento, fue notoriamente nulo, por el vicio de obrepcion, que contiene la ſuplica del memorial, y huuo defeto de voluntad, y poteſtad en el Comendador mayor que lo concedio.

15 Patet enim obreptio, porque como queda aſſentado, ſe informò de vna coſa que no era, que fue dar por llano, y ſin duda, que Pedro Logroño ſe auia auſentado deſta Corte, y del Reyno, auiendo eſtado ſiẽpre con ſu caſa, y familia en eſta Corte, exerciendo ſu oficio de librero, con que el vicio, y nulidad ſe causò en lo ſuſtancial; y no ſolo no era la conceſsion dificultoſa de conſeguir, ſino impoſsible, conforme a derecho: porque auiendoſele hecho merced del dicho oficio anteriormente a Pedro Logroño, y eſtando en la poſſeſsion dèl, y no auiendo cauſa para ſuſpenderlo, claro eſtà que el Comendador mayor, en perjuizio del derecho que tenia adquirido Pedro Logroño, no diera titulo de librero al dicho Alonſo Loçano, ſi ſe le hiziera relacion verdadera, y no ſolo quando ſe peca en lo ſuſtancial es la gracia nula, y defectuoſa, pero quando la ſuplica no ſe hizo con diſtincion, expecificando lo que podia mouer al Principe, para no hazer la gracia, in qua ſpecie ſatis eſt, vt reſcriptum ſubreptitium dicatur, quod verba ita proponãtur, vt faciliorem reddant eius voluntatem, vel quod fuerit omiſſum, cuius repreſentatio fideliter interpoſita, eundem Principem deficiliorem reddere potuiſſet, *l. ſed ſi hac, §. Patronum, ff. de in ius voc. l. idem Vlpian. ff. de excuſſat. tutor. l. & ſi legibus, C. ſi contra ius, vel vtil. publi. cap ſuper litter. cap. poſtulaſti, de reſcript. Socin. Sen. conſ. 164. num. 3. & 273. num. 12. li. 2. Cravet conſ. 636. num. 8. Caſiodor. deciſ. 12. num. 14. de præbend. Seraphin. deciſ 734. num. 7. Ant. Natta conſ. 368. num. 4. vol. 2. Valençuela Velazquez conſ. 159. num. 8.*

&

& conf. 188. per totum, Auguſtin. Barboſ. in dicto cap. ſuper litteris, ibi, num 4. Ergo non ſolum in ea parte, in qua verum ſuppreſum, vel falſum aliquod expreſſum fuit, verum etiam ex omnibus alijs, etiam ſeparatis, in quibus neutrum interuenit, ſiquidem indiſtincte, & quoad omnes partes, etiam diſtinctas corruunt litteræ, vbi in aliqua parte, vel articulo illarum, per dolum, vel malitiam impetrantis, falſum aliquod exprimitur, aut verum ſupprimitur, Larrea alleg. 91.

16 Y aſsi reſoluemos, que la gracia que ſe le hizo a Pedro Logroño, fue tres meſes antes, que la que obtuuo Loçano, y que la dicha merced ſe ganò con falſa, y ſinieſtra relacion, y tiene defeto de obrepcion, y ſubrepcion, y defeto de voluntad.

ARTICVLO SEGVNDO.

17 Todo lo que ſe ha fundado en el primer articulo, ha ſido ſolo hazer demonſtracion, que en todos tiempos Pedro Logroño tenia derecho claro para vencer a Alonſo Loçano, y que el ſuſodicho no tenia acciõ para gozar la caſa de apoſento, porque eſta ſolo ſe dà al librero de ſu Mageſtad, que lo es eſta parte, conforme al titulo que tiene, y reſolucion de ſu Mageſtad.

18 En eſte articulo ſe manifeſtarà, que eſte pleyto eſtà determinado por ſu Mageſtad, en fauor de Pedro Logroño, en la reſpueſta que dio a la Conſulta del Bureo, de 27. de Mayo, donde con la atencion que acoſtumbra, dize: *Declaro que Pedro Logroño es el librero mas antiguo, y propietario, por auer ſido proueido primero que Alonſo Loçano, en la vacante de Baltaſar de Oliuera, y que aſsi auia mandado ſe le apoſentaſſe, prefiriendo al dicho Alonſo Loçano, que es ſupernumerario.*

19 Las quales palabras ſon claras, y por ellas ſe expreſsò la voluntad de ſu Mageſtad, y lo que ſintiò, y qui-

ſo,

so, se guardasse en la determinacion desta causa, sin necessitar de interpretacion, porque en nada de lo que se controuierte dexò duda, como lo dixo *Scipion Rouito en la decis. 65. num. 12. in fin.* hablando en otro caso semejante al deste pleito, ibi: *Sed quatenus aliqua leuis dubitatio de mente, & voluntate expressa Catholicæ Maiestatis, adhuc superesset, illa procul dubio omnino tollitur ex litteris ab ea transmissis ad Excel. Dominum Proregem, circa hanc nostram promotionem, in quibus ego sum primus omnium nominatus. & sic attento etiam ordine scripturæ, quæ præsefert hanc præcedentiam, cap. pen. de elect. in 6. cap. mandato, de præbend. in sexto, & latè explicat Tiraq. de primog. q. 19. Euerard. in loco ab ordine, Menoch. de præsumpt. lib. 4. præs. 16. num. 3. Hennig. de iure Maiest. lib. 3. num. 2. circa fin.* Porque la Real voluntad de su Magestad, segun lo decisiuo del decreto, fue dexar a Alonso Loçano por librero supernumerario, y a Pedro Logroño por librero propietario, y mas antiguo, que es la ley por donde se ha de gouernar la determinacion deste pleyto, porque su Magestad concluye, diziendo: *Declaro que Pedro Logroño es el librero mas antiguo*, y por estos mismos terminos lo resuelue *Marian. Socin. en el cons. 139. num. 8. lib. 4.* donde dize, que el decreto del Principe es ley, y tiene fuerça de derecho ciuil: Platon en el dialogo de Regno. assienta esta conclusion, y el Emperador Iustiniano, *in l. si Imperialis, C. de legibus, l. 12. tit. 1. p. 1.* porque no ay diferencia que declaren los Principes su voluntad, por via de rescripto, constitucion, ò decreto, porque siempre es ley de qualquiera manera q̃ la declare, como se colige de la *l. Cæsar, ff. de public. & vect.* y de la *l. pen. de donationibus inter vir. §. sed & quod Principi placuit instit. de iur. nat. l. fin. C. de legib. l. nõ ambigitur, C. eodem, August. Barbos. in d. l. si Imperialis numer. 1.*

 Assen-

20 Assentado pues el fundamẽto referido, el derecho q̃ tiene Alõso Loçano, segũ el decreto de su Magestad, es de librero supernumerario, y es necessario ver q̃ honores, emolumentos, ò gaxes le corresponde, por razon del dicho oficio, para que conforme a èl se le mã de acudir, porque todo lo que se ha hablado por la parte contraria en las vistas deste pleyto, de que en virtud de orden especial de su Magestad, le dio casa la Iunta de aposento, y que està con titulo legitimo posseyendola, no son del caso, porque con el decreto de su Magestad de 27. de Mayo, se anulò qualquier accion, y derecho que le podia competir, por la gracia que obtuuo el dicho Alonso Loçano; y lo que se ha de fundar por el suso dicho, es despues de la resolucion de su Magestad.

21 Por dos fundamentos tiene Pedro Logroño derecho claro, para que aya de gozar de todos los gaxes, y aprouechamientos que han gozado sus antecessores, y principalmente de la casa de aposento, sobre que es este pleyto.

22 El primero, por las palabras del dicho decreto, *declarò, que Pedro Logroño es el librero propietario, y mas antiguo*, donde por estas palabras su Magestad le nõbra por propietario, y por necessaria consequencia, le concedio todos los emolumentos, salarios, y aprouechamientos que tuuo su antecessor, *cap. cum ab Ecclesiarum, de officio ordin. Innocent. in cap. cum accessissent de constit. glos. vulgaris in l. excepto, C. locati, Alex. in l. 1. in fin. de iurisdict. omn. iud. Natta cons. 636. num. 37. Bart. in l. nemo est, ff. de duobus reis, Caccialup. in l. diem functo, num. 42. ff. de officio asses. Flores de Mena, lib. 1. var. q. 8. §. 1. num. 16. Rota decis. 88. num. 2. p. 7. diuers. Viuio opin. 561. num. 4. Carroc. de locat. 1. part. titul. de merced. omissa, quæst. 2. num. 11. fol. mihi 7.* que hablò de vn oficial que se nombrò sin prefinicion de salario,

rio, *Mastrillo de magist. lib. 1. cap. 11. num. 66. Marta conf. 52. Ponte decis. 37. num. 2. Giurba cons. 96. num. 9.* & cum multis, *D. Pedro Noguer. allegat. 5. num. 10. & 11.*

23 Y para que se diga, que el salario se ha acostumbrado a dar, basta que se verifique, que se dio al antecessor, para que se aya de acudir con èl al sucessor en el dicho oficio; y esta calidad està patente en los autos, porque la casa que goza la parte contraria, se le dio, entēdiendo que era èl el librero de su Magestad, con que el dicho Pedro Logroño tiene verificada su intencion, y bastale prouar, que se dio vna vez, para q̄ se tenga por salario ordinario; y que està compreendido en su titulo, *l. mela, § sed si alimenta, ff. de aliment. legat. Gozadin. cons. 23. Viuio opinione 729. vbi quod solitum dicitur ex vnico actu, Carrocio vbi suprà q. 5. n. 22. Bimio cons. 224. num. num. 4. lib. 3.* hablando en vn oficio del Estado de Milan, dize, que para que se diga el salario acostumbrado, basta solo vn acto en que se prueue auerse dado vna vez, para que se le deua al sucessor.

24 El segundo fundamento, es, que su Magestad en el dicho decreto prosigue: *Mando que se le aposente,* donde expressamente està determinado que se le aposente, que fue darle los emolumentos, y salarios que auian dado a los antecessores, y el dicho decreto comprehende, plura determinabilia, conuiene a saber, el salario, añal, la casa de aposento, los honores, y preeminencias, las prerrogatiuas, y prouechos: y fuera ageno de toda razon, que Pedro Logroño gozàra los honores de librero, y careciera de los aprouechamientos que le tocan por su titulo, y decreto, no deuiendo juzgarse vna misma cosa por diferentes respetos, o derechos, *l. eum qui ædes, ff. de vsucap.* Luego no ay duda, que por lo tacito, y expresso del dicho titu-

tulo, y drecreto, Pedro Logroño tiene fundada ſu intencion, para que aya de gozar la caſa de apoſento, q̃ es el principal interes, que percibe el librero de ſu Mageſtad.

25 Item ponderatur, que ſu Mageſtad quiſo en todo tiempo, que Logroño fueſſe preferido a Alonſo Loçano, pues en el decreto dize: *Prefiriendo al dicho Alonſo Loçano*: y entre los efectos que obra el verbo anteferri, es vno, que aquel en fauor de quien ſe puſo preceda a los primeros, que tenian anterior merced; demanera, que eſtos no le vençan, ni auentajen, y aſſi le haze de poſtrero, primero, ita poſt *Ioan. Andraas in cap. mandatum, de reſcript. ſentit Felin. in cap. capitulum S. Crucis num. 5. eodem vbi hac clauſulam ſic paucis extendit, non obſtante, quod pro alijs ſcripſerimus, quibus te volumus anteferri. Verall. deciſ.* 337. *num.* 5. *part. Marc. Anton. variar. reſolut. lib.* 1. *reſolut.* 9. *num.* 13. *Marta de Clauſ. part.* 1. *clauſ.* 212. *Tuſch. lit. C. concluſ.* 314. *Moneta de commut. vltimar. volum. cap.* 11. *num.* 457. ibi: *Quarta cõcluſio ſit clauſula anteferri, illud præcipuum effectum habet, vt etiam priores in data eum, ad cuius fauorem talis clauſula eſt adiecta non præcedant, ſed immò contra hic illos præcedat, iiſque præferatur, Auguſtin. Barboſ. de clauſ. vſu freq. clauſ.* 8. *num.* 9. Y aſſi, aunque Loçano huuiera obtenido la merced de librero, primero q̃ eſta parte, y huuiera entrado en poſſeſsion de la caſa de apoſento, por eſta clauſula, fue viſto el Principe quitarle todo el derecho que tenia adquirido anteriormente.

26 El principal punto deſte pleyto, con que ſe excluye todo quanto ſe alega por la parte cõtraria, es, que los ſupernumerarios no gozan de las inmunidades, y aprouechamientos que los del numero, ni del priuilegio del fuero, ni pueden competir con los numerarios, y propietarios, porque ſolo tienen vna eſperan-

te

ça,ò futura sucession, de suceder despues de la muerte de vno de los propietarios, y hasta que aya llegado el caso, no tiene derecho alguno, *l. decurionib. § his addimus, C. de silentiar. lib.* 12. *l. fin. C. de apparitoribus Magistror. milit. lib.* 12. ibi: *Eos qui in officijs nostris merẽtes, statutorũ tãtummodo numeri inserti sunt fori præscriptione muniri, cæteros verò qui supra huiusmodi numerũ militare noscũtur, quasi nec militãtes, & apud illustrissimas præfecturas; & apud Clarissimos Prouinciarum Rectores, de quolibet pulsari, & conueniri, & sine cinguli præscriptione respondere negocio sancimus*: no puede ser mas ajustada decision para el caso que vamos ponderando, pues dize el texto, que aquellos que no son del numero, no gozan de las excempciones, y priuilegios que los del numero.

26 *Nouario* en el tratado *praxis election. & variat. for.* 2. *part q.* 34. *num.* 9. *Sic in surgit, limita prædictam conconclusionem, non procedere in officialibus supernumerarijs, nã tales non gaudent vti ordinarij, quod mihi persuadet, quia officiales supernumerarij, non gaudent priuilegijs ordinariorum, ad textum in l decurionibus, C. de silentiar. lib.* 12. *ibi enim triginta numero instituuntur Consiliarij, & illi immunes dicuntur, & propterea si alij creentur silentiarij, non gaudebũt priuilegio illorum, qui sunt numerarij, ad textum in l. fin. C. de apparitor. mag. milit. vbi disponitur, quod illi qui sunt supra numerum, non gaudent priuilegio fori.*

27 *Mastril. decis.* 156. *num.* 31. ibi: *Item non poterat dici, nisi supernumerarius Consiliarius, quia iam destinatus erat numerus Consiliariorum in Regio Patrimonio, & supernumerarij non gaudebant priuilegijs illorum, qui sunt numerarij.*

28 *Vincentio de Franch. decis.* 234. *num.* 6. *Adde tamen, quod id, quod dictum est, quod Doct. de Collegio debent remiti ad almum Collegium, intelligitur de Doctoribus or-*

dinarijs, non autem de supernumerarijs, vt dicit Corset, in suis singularibus in verbo, supernumerarijs, & Alciat. in l. non plures, in glos. vers. Præter. C. de Sacrosanct. Eccles. Et idcircò videtur benè fuisse decissum per magnam Curiam, & Sac. Cons. dum non admisserunt remissionem petitam per magn. Nicolaum Vincentium Cassareum, inquisitum de causa criminali in magna Curia, qui erat de Collegio tanquam ortus Neapol. licet adhuc non esset, nec ordinarius, nec supernumerarius, qui ordinarij sunt quatuordecim, & supernumerarij sunt sex, quibus supernumerarijs dantur tempore Doctoratus, quædam munuscula, & in collegium prædictum in locum demorientium subrogantur, ij qui tempore sunt antiquiores.

29 *Iacob. Menoch. cons.* 1179. *n.* 20. ibi: *Quintus est casus, quando quis sponte, & voluntariè à Capitulo, aut auctoritate superioris recipitur Canonicus, vel collega in Capitulo, vel Collegio vltra numerum Canonicorum, & Collegiatorum, non simpliciter, sed hoc adiecto, quod sit supernumerarius hoc casu, Abbas in dict. cap. dilectus filius el 1. num. 8. versic. Sed si receptio fieret, de præbend. dixit, se putare hunc sic receptum, habere, & consequi non posse has distributiones quotidianas, casum hunc afirmant Decius in d. cap cum M. Ferrariensis num. 39 versic. Secūdò fallit, & ibidem Ripa nu. 188. Franc. Marc. in quæst. 1045. num. 5. versic. Tertiò receptus in prima parte, & nouissimè Alexand. Moneta in d. q. 1. num. 12. & ij qui dem scribunt, huius sic recepti ius esse exile, & ob id non habere vocem in Capitulo, & Collegio, nec aliquod commodum, sed esse ius quodam ventosum*, que es lugar ajustado a nuestro caso, porque el dicho Alonso Loçano fue nombrado por su Mageſtad, en el dicho decreto, por supernumerario, y asſi no puede pretender ningun salario.

30 *Dom. Valençuel. Velazquez cons.* 190. *num.* 36. ibi: *Nam dignitas supernumeraria non concurrit, cum ha-*

ben-

bentibus dignitatem de numero,l.1.§ quod autem, C. *de Collegiat.lib.11.& num. 38. supernumerarij enim non gaudent priuilegijs ordinariorum,* y prosigue ponderando en fauor desta parte la ley *de curionibus*, y las mismas palabras que dixo *Nouario in d. q. 34. Dom. Solorçano,en el tratado de las plaças honorarias,nu. 209. Ferro de præcedent.q.10.num.5.*

31 Bien se dexa entender la poca justicia que tiene el dicho Alonso Loçano,y que es ageno de razon,siendo supernumerario, querer estar gozando la casa de aposento,que le toca, y pertenece a Pedro Logroño por tan justos titulos,y hasta que llegue a vsar la plaça de librero en propiedad,por muerte desta parte,no esta capaz para percibir gaxes,ni emolumentos, porq̃ estos solo son deuidos al propietario, que està en el actual exercicio.

32 Reconociendo la fuerça destos fundamentos la parte contraria,pretendio fundar a la vista,que los oficiales de manos de su Magestad; es necessario que presenten dispensacion,para que se les dè casa de aposento,y que la que ha presentado Pedro Logroño, no es bastante para que se le dè, porque no viene sin embargo de ordenes.

33 A lo qual se responde, que Pedro Logroño tiene orden bastante para ser aposentado.

34 Lo primero,porque del informe de la Iunta de aposento que està en el pleito a foxas 20. parece, *que los oficiales de manos,criados de las casas Reales, no tienẽ derecho de ser aposentados por sus oficios, respeto de no estar,ni venir en la nomina, dada para la distribucion del aposento.*

35 Por el mismo informe se excluye el fundamento de la Iunta,y recibe equiuocacion en suponer dispensacion, lo que solo requiere orden, ò mandato de su Magestad,y ay gran diferencia en lo significatiuo de

las dichas palabras; porque la palabra dispensacion, supone derogacion del impedimento antecedente, *vt definit Speculator.tit.de dispens.§.1.Alciat.ff. de verbor.signif.Rebuf.in prax.benefic.1.p.tit. de dispens. Parlador.differentiar.diferen.13.num.7.* La palabra orden ò mandato, no requiere mas que lo que ello significa, deforma, que el estar omitidos en la nomina que tiene la Iunta, se suple con la cedula que se presenta en ella, en que su Magestad manda, se dè casa de aposento, y esta es la obligacion que tienen los oficiales de manos de la casa Real; y no se les puede compeler à que traigã mas dispensacion que la dicha orden.

36 Lo segundo, que de que no fueran tan concluyentes los argumentos que quedan ponderados, y todavia insistiera la Iunta, que su Magestad no auia dispẽsado con Pedro Logroño, el suso dicho ha cumplido cõ esta calidad, porque por el dicho decreto se suplio qualquier defeto, o solemnidad q̃ se requiriesse, porq̃ contratando, o haziendo alguna gracia su Magestad, es visto dispensar, y derogar las obstancias, que le podian impedir el cumplimiento de la gracia, como se prueua de la *l.qui.Iam consulebat, ff.de re iud.* en donde auiendo eligido el Principe aun menor de 18. años por Iuez, dudò Vlpiano si esta eleccion podia subsistir por razon de la incapazidad, y si las sentencias que pronunciasse se lleuarian a deuida execucion: y resuelue que si; y que por el mismo hecho fue visto el Principe dispensar en la incapazidad, *Princeps enim ei, cui magistratum dedit, omnia agere decreuit, l. donationes quas Diuus, C.de donat.inter vir. vbi donatio facta ab Imperatore in fauorem vxoris, sustinetur, non obstante illius tituli prohibitione, vt dicit textus, quia Principis contractus habent vim legis, idem probatur in l.Barbar.Philippus, ff.de offic.prator.l.sicut, C. de testam. l.si Patronus in princip.l.Paulus, §.vltim.ff.de bon.libert.*

Y

Y para la exornacion de la *l. quidam consulebat, consult. Marta cons. 10. à num. 38 & Canonist. in cap. veniens de filijs præsbyter. Bardolon. cons. 90. Gironda, de privileg. num. 726. Menoch. lib. 2. de præsumpt. præsumpt. 20. Thomas Sanchez lib. 8. disput. 8. Suarez, & ibi Baldes allegat. 12. Roman. cons. 307. Azebed. in l. 3. tit. 3. lib. 8. num. 59. Sesse, decis. 294. tom. 3. Salas de legib. tom. 3. disp. 20. Bonacina, Grassis, Castro* Palao, *Lessio, & alij quos plena manu congessit Amaia in l. 2. C. si seruus aut libert. lib. 10. num. 29.* que todos estos Autores concluyen, *quod* P*rinceps contrahendo, vel concedendo aliquid, omnia vicia, & defectus, & nullitates contractus derogat, & cum illis dispensat.*

37 Esta resolucion se limita, quando el Principe ignorò la incapacidad, ò defeto del suplicante, porque entonces no es visto dispensar en lo que està ignorāte, vt probat *Sanchez vbi suprà Roma. n & alij.*

38 Respondetur enim, que esta limitacion no se pue de aplicar al caso deste pleito, porque la duda de los Autores procede, quando el impedimento nace de hecho, no quando consiste en derecho, que entonces como el Principe se presume que tiene in scrinio pectoris, todas las leyes es visto dispensar en ellas, *l. omnium, C. de testament.* iunctis quæ tradit *Riminald. in §. 1. instit. de donationib. num. 189. & 338. Surd. decis. 128. num. 1. Boerio decis. 118. & quod ex Iasone, Socin. Mising. Angel. Sixtino, & alijs notauit Nerius in d. l. omnium.*

39 Demanera que estriuando la duda en derogar su Magestad las ordenes que tenia dadas, y no siendo (como no era) cosa de hecho, de que se podia presumir, que el Principe no era sabidor, corre sin contradicion la conclusion, y Pedro Logroño se halla por todas partes capaz, y con titulo bastante, para que se le dè la casa de aposento. Con esto cōcurre otro dis-

curso no menos estimable, y es, que la voluntad de su Magestad fue dar a esta parte la casa de aposento sobre que se litiga, no solo por lo expressado en los decretos del Bureo, y orden que se embiò a la Iunta, sino es por lo pedido en el memorial, que diò Logroño al Bureo, y consulta que se hizo, porque la declaracion de su Magestad, cayò auiendosele consultado el estar Loçano en la possession de la casa, y que esta pertenecia a Logroño, como mas antiguo: y assi aunque no dixo en el decreto, que se diesse la de Loçano, se ha de suplir del memorial, y consulta, *Craueta cons. 609. num. 6. Menoch. cons. 1194. num. 29.* y esto lo prueua la *l. si defensor, §. qui interrogatus, ff. de interrogat. actionib. §. praeterea institut. de inutilib. stip. idem Menoch. cons. 33. num. 13. & cons. 221. num. 24. & cons. 81. num. 31. Alex. cons. 75. num. 12. vol. 5. ait intelligendum esse rescriptum, ita quod videatur id concessum quod fuit petitum, Beccio cons. 55. num. 5. quod rescriptum intelligitur secundum tenorem supplicationis, Mandell. cons. 4. nu. 24. Surd. cons. 281. num. 28. Hect. Capyc. Latro consult. 145. num. 100.*

40 Y menos obsta lo que tambien se apuntò en la vista por la parte contraria, en quanto a las vltimas palabras del dicho decreto: *Y que assi auia mandado que se le apossentasse,* que estas eran palabras enunciatiuas, y que aunque fuessen expedidas por el Principe, no prouauan.

41 A que se responde, que las dichas palabras son decisiuas, y afirmatiuas, y no enunciatiuas, como en contrario se pretende.

42 No es dudable que se dà credito a la assercion del Principe *Clementin. 1. de probationib.* q̃ aunque habla en el Sumo Pontifice, se estiende su decision a los Reyes, y Principes soberanos, *Mascard. de probationibus conclus. 130. num. 10. & conclus. 1233. num. 10. & 28.*

Ga-

Gabriel lib.1.commun.opin. conclus.2.num.12.titul.de probationib.Farinac.de testib.quæst.63.cap.3.num.82. l.32.tit.1.l.1.in fin.tit.7.p.3.l.5.tit.1.p.6.

43 Y esto procede con mas razon, quando la asserciõ es de hecho del mismo Principe,nam assertioni eius credi opportere,tenuerunt *Bald.in l.illud num.13.C. de Sacrosanct.Eccles.& in l.7.num.4. vers. vltim. C. de testament.milit.Bartol. in l. ambiciosa de decret. ab ordin.faciend.post glos.in cap.pastor. verbo exoneraret, de offic.deleg.Iasson.cons.227.Afflict.decis. 305. Capic. decis.83.nu.1.Crauet.de antiquit.temp.1.p.§ propositum numer.15.Nicolao Genua, de verb.enunciat. lib. 2. q. 4.num.4.Tyber.Decian.cons.25.num.39.vol. 2. Surd. cons.469.num.64.Carol.de Tapia in l.fin. de constit. Princip.1 part.cap.1.num.13.Garcia,de nobilit. glos. 2. num.22.& 29. Menoch.cons.1.num. 8. & cons. 100.n. 23.& cons.304.num.28.*

44 Que su Magestad habla en el dicho decreto de hecho suyo mismo no parece q̃ recibe interpretacion, pues dize: *Y he mandado que se le aposente*, y estas palabras son relatiuas a lo que auia ordenado, tocante a que se despachasse orden para la Iunta de aposento, y assi nacen del hecho, y afirmacion de su Magestad, sin que aya contradicion para querer impropiarlas, y darles el sentido,è interpretacion ageno a la volũtad de su Magestad, *Bald.cons.328.num,8.vol. 1.* ibi: *Porrò in Principe,si loquitur in arbitrarijs,non requiritur causa,si verò loquitur in rebus decisis,& determinatis naturali lege,vel moribus gentium,aut exprimit causam,specificè,& statur verbis suis propio motu prolatis; adeo quod secundum consuetudinem generalem, non potest probari contrarium, vt ait Cinus in l.rescripta, C. de precibus Imper.offer.nam semper rescriptum suum præsuponimus ex iuxta causa interpositum:si autem loquitur per verba generalia.& incerta, præsumptio est,sed contra*

rium

rium probari poteſt, niſi loquatur de propio facto, vel de propio animo, quia nulli creditur contradicenti, vt in c. 1. de probat. Y aſsi lo que aſsienta es, que quando habla ſu Mageſtad de propio hecho, o de propio animo, no ſe puede poner en diſputa lo que dixo; ſino recibirla por verdad infalible, *Natta conſ. 487. num. 43. vol. 3 plenè Dom. Larrea allegat. 60. per totam.* Y quando no tuuieran tanto fundamento en derecho las cõclusiones q̃ quedã referidas, ſe ſale de toda duda, con la cedula que ſu Mageſtad embiò a la Iunta de apoſento, para que ſe apoſentaſſe a eſta parte, que ha preſentado Pedro Logroño en eſta ſegunda inſtancia, la qual ſola baſta para que el Conſejo cõfirme la ſentencia ſin calidad alguna: y para excluir eſte inſtrumento, no ſe ha preſentado coſa en contrario, con q̃ parece eſtà ſatisfecho el reparo de la Iunta: pues ſu Mageſtad hablando con ella, dize: *Y que aſsi ha de ſer apoſſentado, prefiriendole a Alonſo Loçano, que tiene la miſma plaça por ſer ſupernumerario; tendraſſe entendido aſsi, en cuya conformidad ſe darà cumplimiento a lo que tengo reſuelto, en las ocaſiones que ſe ofrecieren de vacantes de caſas de apoſento*, y aſsi no neceſsitamos de mas diſputa, pues ſe halla tan clara, y expreſſa la Real voluntad de ſu Mageſtad, y eſtamos en terminos de la ſentẽcia de *Caſiodor. lib. 9. variar. epiſt. 23. vbi ad examem veniant quæ putantur incerta, nam quis de illa re extimet deliberandum, vbi nihil reputatur ambiguum.*

Reſpondeſe a la probança de teſtigos hecha por Alonſo Loçano en eſta ſegunda inſtancia.

45 Deſde el principio deſte pleyto ſe ha defendido Loçano, con que la caſa de apoſento, que eſtà gozando

do se le dio, como librero de Camara, que era oficio distinto del que se le dio a Logroño, y que tenia dispensacion de su Magestad, derogando las ordenes de la Iunta.

46 En la segunda instancia del Consejo ha pretendido introducir vna nouedad totalmente contraria a la defensa que primero tenia hecha, diziendo, que como librero de Camara, proueia de papel, tinta, cañones, oblea en las Secretarias del despacho general, y que por esta causa se le hizo merced de la casa de aposento.

47 Para comprobacion desto ha presentado ocho testigos, que ninguno dize cosa de perjuyzio, ni por sus deposiciones se prueua lo articulado por la parte contraria, porque todos los testigos dizen de oidas no dan razon suficiente de sus dichos, se remiten a la consulta, y orden, que se embio a la junta, y el testigo q̃ se remite a otro instrumento no haze prueba hasta que se aya presentado aquel a quiẽ se refirieron, *quia relatũ est in referente, l. asse toto, ff. de hæred. instit. authẽt. si quis in aliquo documento, C. de edend. Peregrin. de fideicomm. art.* 16. *num.* 111. *Alex. Ludouis. decis.* 351. *num.* 6. & 382. *num.* 3. & 409 *n.* 3. *Valenç. Velazq. cons.* 83. *numer.* 121. *D. Pedro Noguer. allegat.* 20. *numer.* 113.

48 Bien se reconoce la notoria sospecha desta probança, porque dezir en esta instancia, que el dar papel, tinta, y cañones, es como librero de Camara, es afirmar lo contrario, ex dia metro, que afirmò en el principio, y que consta de sus titulos, pues por ellos parece, que antes que se le hiziesse la merced de librero estaua proueyendo de papel, y lo demas necessario, ibi: *Y al presente lo continua dando todo el recado de escriuir necessario para su Real seruicio, y escritorio de Ca-*

 ma-

mara , *y despacho general de las consultas, por la presente le nombro para que en las ausencias, y enfermedades de dicho Baltasar de Oliuera sirua, y exerça el dicho oficio de librero de Camara de su Mag, y despues de sus dias suceda en èl enteramente* : y assi por la incompatibilidad que ay en las dos defensas, se deshaze, y excluye todo, pues dos contrarios no pueden concurrir, ex l. 1, C. de furtis; demas de la incompatibilidad que padecen estas defensas se pondera contra la prueua, y variacion que ha hecho Loçano, lo siguiente.

49 Lo primero, que la parte contraria no pudo variar la defensa de la causa; *quia omnis variatio in iure reprobatur in iudicijs, l. serui electione, ff. de leg. 1. cap. licet de procurat. in 6. l. fin. in fin. C. de modo mult. quæ à iud.* ibi: *Aut erubescenda varietate iudicij, Greg. Lop. in l. 10. titul. 7. part. 3. glos. 2. Valençuela Velazq. consil. 49. num. 11.*

50 Lo segundo, que por la presentacion de los titulos sacamos confession de la parte contraria, *& de iure est plusquam manifestum, quod producens scripturam in iudicio, visus est fateri omnia, quæ in scriptura continētur, vt in l. si aduersarius, C. de fide instrum. c. cū olim de censib. l. publia, § fin. ff. depos. Socin. cons. 11. num. 1. vol. 3. Surd. cons. 5. num. 36. ibi, & quia scripturam prædictā ipse exhibuit, censetur fateri omnia contenta in ipsa esse vera*, y tiene tanta fuerça la confession, que resulta de la escritura presentada, que aunque contra la confession propia se puede alegar error, no se puede contra la escritura presentada, para que dexe de hazer plena probança contra quien la presenta, *Roland. cons. 2 num. 116 lib. 1. & talis confessio, quæ ex productione instrumentorum resultat, adeò eficax est, quod prætextu erroris reuocari non potest, vt tradunt Specul. & Ioan. Andreas, tit. de instrum. edit. § postremo in fin. versic. Vlti-*

timo nota. Immol. & Anton. in cap. C. per tuas col. fin. de fid. instrum. Abbas in cap. fin. ad fin. de confes. Parreja, de Vniuers. instrum. edit. tit. 7. resolut. 3. num. 20. Y assi lo testigos vienen a ser contrarios a lo que Loçano tiene confessado por la presentacion de sus titulos, con que oponiendose a su confession, no se les deue dar fé, ni credito, y padecen defeto de falsedad, *quod scilicet contra dicunt dicto, & confessioni partis, tunc enim tales testes, non solum non concordantur, sed tanquam falsi nihil probant, ex quo magis statur partis confessioni, quam vt testium depositionibus, Corrad. in practica, tit. de testib. Rub. de contrariet. test. n. 14 conclus. 5. Gabriel tit. de testib. conclus. 4. n 75. Bursat cons. 100. Bertazol. cons. 215. n. 2. lib. 1. Afflict. decis. 365. & ibi Vrsil. numer. 5. & 6. Mascard. de probationib. lib. 1. conclus. 379. num. 21. & 344. Grasis decis. 814. Farinac. de testib. quæst. 65. part. 2. num. 99.*

51 Lo tercero, que quando ay titulo, por el qual se puede probar el fundamento de la parte, si esto se haze por testigos, se presume q̃ no es legitima la prueua, y que es falsa, *Bellamera decis. 610.* ibi: *Sicut allegãs se gratiam specialem à Papa sub certa forma obtinuisse, & de narratis dans articulos, petens eos admitti ad probandum per testes, non admittitur in palatio ad hæc, nisi producat gratiam, postquam eam potest faciliter de registro habere, nisi causam probabilem alleget, quare eam habere non posset, & ita seruamus propter præsumptam calumniam, Menoch. cons. 207. num. 37. Crauet. cons. 134. numer. 30. & 178. numer. 5. & 814. numer. 6. Curcio Iun. consil. 64. numer. 3. volumin. 1 quod videtur quædam fatuitas, quod ille qui habet instrumentum publicum, quod facit rem manifestam, velit in vanum laborare in producendis testibus, & facere impensas frustratorias, & suum iactare, & quod sit concludens coniectura*

ad

ad iudicandum falsum instrumentum, *Noguer. allegat. 26. num.* 128.

52 Lo quarto, porque es requisito necessario, que quã do se trata de probar la merced, gracia, o dispensacion del Principe, ha de ser por instrumentos, y no por testigos, *Mascard. conclus.* 845. *Afflict. decis.* 361. *Surd. consil.* 168. *numer.* 7. & 268. *numer.* 11. *Gironda, de priuileg. numer.* 77. *Azebed. in leg.* 22. & 32. *titul.* 14 *lib.* 6. *numer.* 2. & *in l.* 7. *titul.* 1. *numer.* 1. *eodem lib. Castill. controuersiar. tom.* 4. *cap.* 19. *num.* 14. & 120. *in princip. Salgado, de retentio. Bullar.* 2. *part. cap.* 26. *num.* 29.

53 De aqui se sigue, que toda esta prouança es falsa, y imaginada nueuamente para este pleito, pues los testigos dizen lo contrario, que parece por sus titulos, y que tiene confessado, y con acuerdo ha dexado de presentar la parte contraria la consulta, que se dize hizo el Duque de Medina de las Torres, para que se le diesse la casa de aposento, y la cedula que se embiò a la Iunta, y asi no se puede hazer caudal, ni fundamento destos titulos, porque el Consejo no puede sentençiar, ni mouer su animo, por lo que no està presentado en el processo, *ex traditis per Couarrub. lib.* 1. *variar. cap.* 1. *num.* 5.

54 Presupuestos los fundamentos que quedan assentados en este papel, y que el supernumerario no puede concurrir con el propietario, entra el agrauio que padece Pedro Logroño en la sentencia del Consejo, en auer mandado, que si dentro de tres meses la Iunta no le diera casa de aposento, se despojasse al dicho Alonso Loçano de la que gozaua, pues no ay justificacion para que se dilate el ser aposentado, porque el dicho Alonso Loçano no tiene derecho para gozar la dicha casa, por razon de librero supernumerario,

y

y menos para grauar a su Mageſtad a que dè caſa a quien ſolo le diò la futura ſuceſsion de la plaça de tal librero, deſpues de los dias deſta parte. Y pues ya ſu Mageſtad, con interuencion del Buteo, declarò, q̃ Loçano era ſupernumerario, no puede pedir el ſuſo dicho otro nueuo derecho, ni dezir que es librero de Camara: porque ſi quedara en poſſeſsion de la dicha caſa el dicho Loçano, fuera ir contra el decreto de ſu Mageſtad, que expreſſamente quiſo, que el librero mas antiguo la poſſeyera, y redundaua en deſcredito de Pedro Logroño, a quien ſe le deue conſeruar enteramente en todo lo que ſu Mageſtad le quiſo dar por el dicho decreto, porque las mercedes, y beneficios de los Reyes no conſienten, que en nada ſe menoſcaben, ſino que antes, aun en lo no baſtante expreſſado, ſe expliquen benignamente, y ſe aumenten con mas medras, coſa en que ſiempre deue eſmerarſe, como lo enſeñò aduertidamente *San Gregor. lib. 12. epiſt. 7.* cuyas palabras trasladò el texto, aunque vulgar elegante en el *cap. 1. de donationib.* diziendo: *Hanc ſibi quodammodo nobilitas legem imponit, vt debere ſe quod ſponte tribuit, exiſtimet, & niſi in beneficijs ſuis creuerit, nihil ſe præſtitiſſe putet, cui ſimilis Caſiodor. lib. 1. variar. epiſt. 12.* ibi: *Nec tamem benignitas noſtra vna numeratione contenta, honorem geminat, augmenta procurat, & eo ſtudio donare parat, quaſi debeat omne, quod præſtat*: y el *Emperador Iuſtinian. in authentic. de non alienand. reb. Eccleſ. §. ſi minus,* ibi: *Quid enim cauſetur Imperator ne meliora det, cui plurima dedit Deus habere, & multorum dominum eſſe; & facilè dare, Valençuela Velazquez conſil. 82. numer. 26.*

55 Siruan pues por vltimo, las palabtas de *Caſiodor.*

en

en las formulas de su Secretaria, lib. 1. epist. 10. Prouidete itaque, ut quod benemeritis impendimus incorrupto munere consequantur, & à quibus fidelis actus exigitur, compensatio imminuta præstetur.

Lic. D. Iuan de Peñalosa.